

PROCESO N° : 2010-02117-0-0601-SP-CI-01. (I.5.g.)
DEMANDANTE : GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DEMANDADO : CONSORCIO CORPORACIÓN
CONSTRUCTORA.

MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

VÍA PROCEDIMENTAL: ESPECIAL.

SENTENCIA N° : 411 - 2011 - SEC

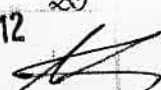
SALA ESPECIALIZADA CIVIL.

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.

Cajamarca, veintidós de diciembre
del dos mil once.-

VISTA: En audiencia pública y escuchado el informe oral a que se trae la razón de fs. 367, escritos y oficio que anteceden; Y

CONSIDERANDO: Primero.- Es materia de conocimiento el recurso de anulación de laudo arbitral de fs. 151 a 170 interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, a fin de que se revise la validez del laudo arbitral y de la resolución cautelar; Segundo.- El demandante solicita la anulación de laudo arbitral, acumulando dos pretensiones: i) De conformidad con lo establecido en el artículo 62° y 63°. b del Decreto Legislativo N° 1071 solicita se revise la validez del laudo arbitral dictado mediante resolución de fecha dos de agosto del dos mil diez, corregido, integrado y aclarado por resolución número veintitrés de fecha veinticinco de octubre del dos mil diez, derivado del Caso Arbitral N° 005-2009-CA.CCPC seguido ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, mediante el cual se pone fin a la controversia entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el Consorcio Corporación Constructora relacionado con el Contrato de Ejecución de Obra N° 007-2008-GR.CAJ/GGR "Mantenimiento Periódico Carretera L.D. Las Viejas – San Miguel – El Empalme R-3N (Pedernal),

RECIBO
FECHA: 12 ENE. 2012
HORA: 23
FIRMA: 

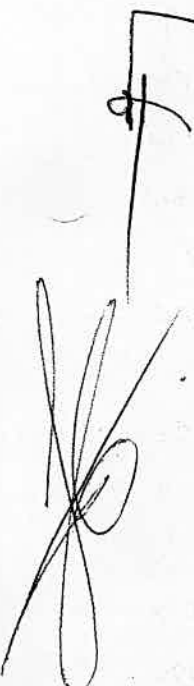


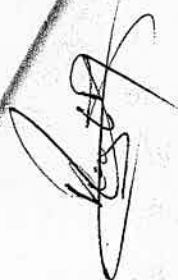
Tramo: San Miguel – Llapa – El Empalme”, debiendo procederse a su anulación y disponerse se retrotraigan los actuado al momento en que se vulneró el derecho de defensa, como lo establece el artículo 65°. b) del Decreto Legislativo N° 1071; y, ii) Al amparo del artículo 62 y 63°. b del Decreto Legislativo N° 1071, solicita se revise la validez de la resolución cautelar arbitral contenida en la resolución número diez del catorce de enero del dos mil diez, notificado el veintiséis del mismo mes y año, en el Caso Arbitral N° 005-2009-CA.CCPC, debiendo procederse a su anulación y disponerse que se retrotraigan los actuados al momento en que se vulneró el derecho de defensa, tal como lo establece el artículo 65°. b del Decreto Legislativo N° 1071, es decir al momento en que se debía emplazar al Gobierno Regional con el pedido cautelar realizado por el Consorcio Corporación Constructora, según lo dispuesto el Núm. 3 del artículo 47° del citado Decreto Legislativo N° 1071; **Tercero.-** Respecto a la anulación del laudo arbitral, alega que el laudo carece de motivación, que el Tribunal Arbitral ha laudado mas allá de las pretensiones del demandado, se ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa del Gobierno Regional de Cajamarca, se han efectuado las notificaciones fuera del plazo previsto en el Reglamento Arbitral, incurriéndose en las causales de anulación previstas en los literales b), c), d) y g) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje aprobada por Decreto Legislativo N°1071; **Cuarto.-** Respecto a la anulación de la resolución cautelar, el demandante alega que el Tribunal Arbitral ha resuelto la solicitud cautelar presentada por el Consorcio Corporación Constructora sin poner en conocimiento de dicha solicitud al Gobierno Regional de Cajamarca, inobservado el artículo 47° Núm. 3 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo 1071; máxime si la solicitante no ha justificado con razones concretas la necesidad de no emplazar al Gobierno Regional y ha aplicado normas del Código Procesal Civil, sin tener en cuenta que dichos dispositivos se aplican solo de manera supletoria en caso de vacío o deficiencia de las normas especiales; **Quinto.-** Mediante escrito





de fs. 295 a 307, la demandada Elsa Violeta Rojas Arana, en su condición de Arbitro de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, se apersona a la instancia y absolviendo el recurso de anulación de laudo solicita que éste sea declarado infundado y/o improcedente, toda vez que el demandante ha realizado una descripción que no permite enfocar ni determinar los fundamentos que avalan su pretensión; como tampoco ha acreditado sus alegaciones, pues de conformidad con el artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071, todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, pues produce efectos de cosa juzgada, por lo que esta instancia se encuentra impedida de pronunciarse respecto al fondo de lo resuelto por el Tribunal Arbitral. Agrega que la falta de motivación, de acuerdo con el artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, no constituye causal de nulidad del laudo arbitral, que éste se encuentra debidamente motivado, sin que se haya vulnerado el debido proceso, el derecho de defensa, habiendo sido notificado conforme a ley; finalmente señala que la medida cautelar ha sido dictada con arreglo a ley, debido a que no fue acatado por el Gobierno Regional de Cajamarca, pretende se deje sin efecto a fin de evitar que se determine la responsabilidad en que ha incurrido y que se evidenciará al momento de ejecutarse el laudo y su respectiva aclaración, corrección e integración del mismo, mas aun si el proceso judicial iniciado está referido expresamente a determinar la validez o no del laudo arbitral, y que con la decisión contenida en la medida cautelar no se ha vulnerado las normas que regulan el proceso arbitral, contrariamente se ha buscado que las partes cumplan, mas aun sino no son contradictorias entre si; **Sexto.-** Mediante escrito de fs. 335 a 343, el Consorcio Corporación Constructora se apersona al proceso y solicita que el recurso de anulación de laudo arbitral sea declarado infundado y/o improcedente con expresa condena de costas y costos, alegando que de conformidad con lo establecido el artículo 64° Núm. 2 del Decreto Legislativo N° 1071 no basta con alegar

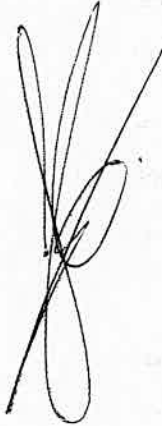




el derecho y/o causal de anulación del laudo arbitral, sino que necesariamente debe estar sustentada, explicada y acreditada con el medio probatorio correspondiente; también alega que la solicitud cautelar no fue puesta en conocimiento del Gobierno Regional, toda vez que la recurrente justificó la necesidad de no hacerlo para garantizar la eficacia de la medida cautelar, mas aun si el laudo emitido ha resuelto a cabalidad las pretensiones contenidas en la demanda y en la reconvencción la cual no ha sido afectada por la medida cautelar dictada en su oportunidad; finalmente, señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62º Núm. 2 del Decreto Legislativo N° 1071, el recurso de anulación resuelve declarando la validez o nulidad del laudo, quedando prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuesta por el Tribunal Arbitral;



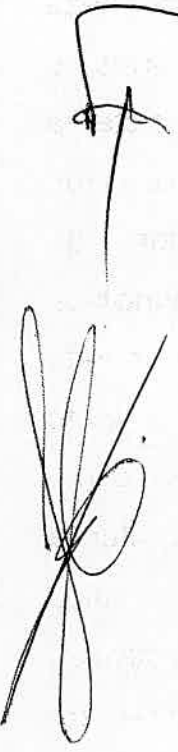
Sétimo.- Seguido el tramite establecido en el artículo 64º del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, y respetando las garantías formales de la partes, es el estadio procesal de emitir pronunciamiento sobre la pretensión de anulación del laudo arbitral materia de conocimiento del Colegiado; **Octavo.-** La Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, establece: *"Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo"*; de allí que las causales de anulación establecidas en el artículo 63º Núm. 1 del Decreto Legislativo 1071, no tienen la característica de ser *numerus clausus*, puesto que el dispositivo legal invocado deja abierta la posibilidad que la parte que considera que sus derechos constitucionales han sido amenazados o vulnerados en el curso del arbitraje o en el laudo sean impugnados vía recurso de anulación; afirmación corroborada con el precedente vinculante establecido en el Fundamento 20. a de la STC,



expedida en el Exp. N° 00142-2011-PA/TC-Lima, que establece: "El recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) constituyen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, salvo excepciones establecidas en la presente sentencia". De lo indicado se arriba a la conclusión que vía recurso de anulación se puede invocar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales en el curso del arbitraje o en el laudo arbitral; **Noveno.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 138° y 139° Inc. 1 de la Constitución Política del Perú, el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de derechos disponibles puesto a disposición de la sociedad que complementa al sistema judicial; sin embargo, dada su naturaleza consensual que cristaliza la autonomía privada de las partes e independencia, en modo alguno le enerva la vinculación al sistema constitucional, al respeto de los derechos fundamentales, a la protección de la persona humana y a los principios del estado constitucional de derecho, de allí que el Tribunal Arbitral no puede inobservar los principios constitucionales que fijan la senda por la cual deberá transcurrir todo órgano que imparte justicia, estando condicionada su ejercicio al respeto de los derechos constitucionales; **Décimo.-** En un proceso arbitral, como en cualquier proceso tendiente a impartir justicia, se deberá respetar la tutela jurisdiccional efectiva, considerada como aquella situación jurídica de un sujeto de derecho, en la cual se respeten, garanticen y efectivicen sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, de contradicción, de igualdad, de no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procesos distintos a los previstos por ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a



la obtención de una resolución debidamente motivada, de acceso a la medios impugnatorios, de respecto al principio de legalidad, etc., los mismos que sin ser un catalogo cerrado de derechos, garantizan el respecto de un sujeto de derecho sometido a un proceso en cual se imparte justicia, y que mínimamente deberán ser respetado por el Tribunal a fin de que se efectivicen los principios que inspiran a un estado constitucional de derecho, como el nuestro; **Undécimo**.- En este contexto, resulta claro que el Colegiado, puede emitir pronunciamiento respecto de las alegaciones realizadas por el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, por vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso, de defensa y de obtención de una resolución debidamente motivada, sin que ello signifique intromisión en la actividad procesal llevada a cabo por el Tribunal Arbitral, ni transgresión de lo establecido en el artículo 62º del Decreto Legislativo N° 1071, máxime si el llevado a cabo en el presente, es un arbitraje institucional de derecho, que se encuentra sometido al respecto irrestricto de los derechos constitucionales y al control constitucional vía recurso de anulación, por ser este la vía específica igualmente satisfactoria de un proceso constitucional; **Duodécima**.- El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía de la administración de justicia frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso; de allí que el Tribunal Constitucional en la STC, recaída en el EXP. 3943-2006-PA/TC, fundamento 4, haya establecido: *"A juicio del Tribunal, el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez*





autos se advierte que en el laudo arbitral de derecho, emitido en el Proceso Arbitral N° 005-2009-CA-CCPC, de fs. 223 a 275, los puntos controvertidos materia de prueba, han sido debidamente especificados de fs. 247 a 249, los mismos que han quedado establecidos de la siguiente manera: "1. Si corresponde o no ratificar la sobrevaluación de S/. 719.421.19 (setecientos diecinueve mil cuatrocientos veintiuno con 19/100 nuevos soles) correspondiente al 54% del contrato que se suscribió; 2. Si corresponde o no que el Tribunal Único ordene la incorporación de los costos unitarios a precios de mercado al contrato suscrito entre el solicitante y la empresa demandada; 3. Si corresponde o no ordenar la ratificación de la valorización de obra N° 01 y N° 02 según los costos unitarios a precios de mercado presentados por la solicitante; 4. Si corresponde o no declarar o ratificar la validez y/o eficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2009-GR-CAJ/P de fecha veintiséis de agosto del dos mil nueve; 5.- Determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2009-GR.CAJ/P de fecha veintiséis de agosto del presente año habría quedado firme; 6. Si corresponde o no ordenar la liquidación del contrato de ejecución de obra suscrito entre las partes integrantes del presente proceso según los metrados acumulados de la última valorización aprobada por la subgerencia de supervisión y liquidación de obras del Gobierno Regional de Cajamarca; 7. Si corresponde o no ordenar al Consorcio Corporación Constructora que devuelva al Gobierno Regional de Cajamarca la suma de S/. 289.158.19 (doscientos ochenta y nueve mil ciento cincuenta y ocho con 19/100 nuevos soles); 8. Si corresponde o no declarar y ratificar la validez y/o eficacia de Contrato de Obra N° 007-2008-GR-CAJ/GGR, para la ejecución de la obra mantenimiento periódico Carretera LD. Las Viejas – San Miguel – El Empalme R-3N (Pedernal) Tramo San Miguel – Llapa – El Empalme; 9. Si corresponde o no que la demandante reconozca las ampliaciones de plazo solicitadas por la demandada. 10. Si corresponde o no ordenar se restablezca el

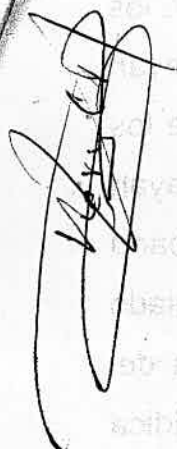


en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)."; **Decimotercero.**- Revisados los



alegados por las partes procesales, la oportunidad del ofrecimiento de los medios probatorios, las valoraciones conjuntas y razonadas que le hayan permitido arribar a la conclusión que se ha configurado cada uno de los elementos de la responsabilidad civil y los criterios jurídicos que le hayan permitido arribar a la conclusión que el daño debidamente probado deberá ser indemnizado en el monto fijado; **Decimoquinto**. - el Colegiado arriba a la conclusión que se ha vulnerado el derecho de defensa del Gobierno Regional de Cajamarca, por inobservancia de la norma jurídica establecida en el artículo 47º Núm. 3 del Decreto Legislativo N° 1071, pues el demandante (Gobierno Regional) no ha sido notificado con la solicitud cautelar, no siendo válido el argumento de la arbitro, para inobservar una norma jurídica, el hecho de considerar que implícitamente el solicitante ha justificado que el pedido cautelar no debió ser notificado a la afectada con la medida, ni que al haber emitido pronunciamiento expreso al momento de absolver la reconvención tácitamente el Gobierno Regional ha ejercido su derecho de defensa, de allí que al existir vulneración de un derecho constitucional conlleva a que el recurso de anulación en dicho extremo sea fundado; **Decimosexto**. - En atención a lo expuesto precedentemente, se llega a la conclusión que la pretensión demandada deviene fundada, por haberse acreditado que el laudo arbitral carece de una debida motivación y la resolución que concede la medida cautelar ha vulnerado el derecho de defensa del Gobierno Regional, de allí que retrotrayendo el proceso arbitral al momento en que se vulneró el derecho constitucional alegado, deberá disponerse la emisión de un nuevo laudo conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y respecto de la solicitud de medida cautelar declararse nula la resolución número diez, se deberá proceder conforme a lo establecido en el décimo quinto considerando de la presente resolución. **POR TALES CONSIDERACIONES; DECLARARON FUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral de fs. 151 a 170 interpuesto por el Procurador Público del Gobierno





statu quo de la obra en espera de la resolución en controversia; 11. Si corresponde o no ordenar se mantenga firme el acta de acuerdo conciliatorio total celebrado entre las partes el tres de marzo del año dos mil nueve; 12. Si corresponde o no reconocer mayores gastos generales al Consorcio Corporación Constructora por la suma de S/. 250. 0000. 00 (doscientos cincuenta mil con 00/100 nuevos soles); 13. Si corresponde o no reconocer daños y perjuicios al consorcio corporación constructora por la suma de ochocientos mil con 00/100 nuevos soles); 14. Si corresponde o no el pago de interese legales a favor del Gobierno Regional de Cajamarca, provenientes de la suma de S/. 487.868.47 (cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos sesenta y ocho con 47/100 nuevos soles); **Decimocuarto**.- En este contexto, evaluado el laudo arbitral se colige que éste no se encuentra debidamente motivado por los argumentos siguientes: a) La determinación de los puntos controvertido número nueve y diez, no se encuentra debidamente justificada, puesto que la motivación realizada es inconsistente debido a que la árbitro se ha limitado a realizar una mera descripción de los hechos sin que estos sean subsumidos en un supuesto de la norma jurídica y sin que se haya evaluado de manera razonada y conjunta los medios probatorios que sustentan la posición de cada una de las partes procesales; b) La determinación de los puntos controvertido número once y doce, no se encuentra debidamente justificada, puesto que la motivación realizada es inconsistente e incoherente debido a que la árbitro ha arribado a la conclusión que la pretensión demandada es fundada, sin tener en cuenta las situaciones de hechos alegados por las partes procesales y la oportunidad del ofrecimiento de los medios probatorios que sustentan las pretensiones de las partes; c) La determinación del punto controvertido número trece, no se encuentra debidamente justificada, puesto que la motivación realizada no es consistente, coherente ni consecuenal, debido a que la árbitro ha arribado a la conclusión que la pretensión de la demandada es fundada en parte, sin apreciar la situaciones de hecho



Regional de Cajamarca, a fin de que se revise la validez del laudo arbitral y de la resolución cautelar; A los escritos presentados por las partes procesales; agréguese a los autos y estese a lo resuelto. Al Oficio Remítase el Informe solicitado Notificándose. Ponente: Albán Rivas.

Ss.

ALBÁN RIVAS

VÁSQUEZ MOLOCHO.

FLORES ARRASCUE.

JORY CACHO BRIONES
SECRETARIA DE SALA
SALA ESPECIALIZADA CIVIL
CAJAMARCA